



## JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA CAQUETÁ.

Morelia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE.	JHON PAHUER TOLEDO VASQUEZ
Accionados y Vinculados:	SECRETARÍA MUNICIPAL PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA GESTOR PDA CAQUETÁ, Y OTROS vinculados
RADICADO	184794089001-2023-00052-00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ**, en contra de LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS, del Municipio de Morelia, procedimiento al cual se vinculó a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA GESTOR PDA CAQUETÁ, de la Gobernación Departamental de Caquetá, al MINISTERIO DE VIVIENDA, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-, MUNICIPIO DE MORELIA y a los particulares IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, MARLON ALAÍN MOSQUERA, CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY, DISNEY BARRERA ROJAS, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 7 de junio de 2023, radicó en la ventanilla única de la Alcaldía, solicitud dirigida al señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, secretario de planeación del Municipio de Morelia, con el fin de obtener información acerca del proyecto Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia - Departamento del Caquetá por valor de \$ 3.532'449.312,00, adelantado mediante licitación pública No. LICP-046-2023, indicando que el 26 de junio recibió respuesta del citado funcionario en la cual se le informa que ha corrido traslado a la Oficina de Infraestructura Gestor PDA Caquetá; y como no recibió ninguna respuesta, procedió a formular la demanda de tutela que hoy nos ocupa, pues para la fecha en que se instauró aún no había recibido respuesta.

Sustenta su demanda de tutela, informando algunos datos relacionados con actuaciones de algunos funcionarios y exfuncionarios de la administración municipal, que han desempeñado el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura, Almacenista, Contratistas, respecto de este proyecto "Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia", así como, de entidades como CORPOAMAZONIA y MINISTERIO DE VIVIENDA y enuncia otros datos. Además de hacer énfasis en que hace parte de una comunidad indígena que al parecer se encuentra ubicada en la vereda Caldas de este municipio, que inició para el año 2018, según su dicho, y que para el año 2022 fue elegido por su comunidad como Gobernador y que la comunidad no ha podido posesionarse debido a que el actual Alcalde se ha negado, enunciando otros datos relacionados con su comunidad; que el accionante integra la veeduría Ciudadana, conformada y reconocida ante la personería Municipal de Florencia, con el objeto de hacer control y vigilancia al proyecto tantas veces mencionado, cita otros datos relacionados con un proceso que adelantan un ciudadano ante la Inspección de Policía.

Solicita se le ampare su derecho de petición y se ordene al señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, emita respuesta a su solicitud en el término de 48 horas y a las vinculadas para que se

sirvan informarle todo lo que corresponda a su competencia, que, en el evento de no tener dicha competencia, indiquen a quien corresponde.

ANEXOS:

- Copia de la solicitud radicada en ventanilla el 7 de junio de 2023
- Resolución mediante la cual se inscribe la veeduría para el proyecto “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”
- Copia Ordenanza 007 de julio 12 de 2019
- Copia Resolución 008 de 2020
- Copia respuesta de fecha 26/06/23 de Sec. Infraestructura
- Certificaciones suscritas por Carlos Fernando Trujillo, Secretario de Planeación, con fecha 5 de febrero de 2021
- Certificación suscrita por JAIME ANDRÉS OSORIO SILVA, con fecha 30/12/22
- Resolución 1076 de 2018
- Resolución 0948 de 2021
- Certificación suscrita por DISNEY BARRERA ROJAS, Almacenista Municipal
- Documento denominado “Análisis del Sector”
- Otros documentos de la comunidad de la cual indica el accionante hace parte
- Comunicación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dirigido al accionante.
- Documento de la Defensoría del Pueblo, dirigido al accionante
- Acta de reunión de julio 10 de 2023

### 3. DEL TRÁMITE

**Actuación:**

El día 4 de septiembre de 2023, se recibió inicialmente la demanda de tutela instaurada por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, y mediante auto 0156 de la misma fecha, este despacho declaró la falta de competencia, al establecer que el accionante pretendía la vinculación de entidades del orden departamental y nacional, remitiendo el expediente al Juzgado del Circuito Reparto de Belén de los Andaquíes, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia, funcionario que propone colisión de competencia y decide remitir la demanda ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito para que sea quien disponga a qué juzgado corresponde la competencia del asunto, al considerar que existe un vinculación aparente. Posteriormente, el 11 de septiembre se recibe nuevamente la actuación, del Tribunal Superior, disponiendo que la competencia radica en este despacho.

Admitida la demanda el 11 de septiembre de 2023, se dispuso darle trámite pertinente, vinculándose a la Secretaría de Infraestructura Gestor PDA Caquetá y no se vinculó a otras entidades que solicitó el demandante. Recurrida la decisión se dispuso la vinculación de las entidades y particulares señaladas por el accionante, otorgándose término para el pronunciamiento de las mismas, notificándoseles la admisión, vinculación y traslado el pasado 18 de septiembre de 2023.

#### 3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

**3.1.1. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN GESTOR PDA CAQUETÁ,** indica que, en el marco del programa “Agua para la Prosperidad –Plan departamental de Agua para la Prosperidad de Agua del Caquetá- se contrató los estudios de detalle del proyecto, para la construcción de la red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia y suscribió contrato de consultoría, para la interventoría técnica, administrativa y financiera para el mismo proyecto, aduciendo que el problema central del municipio de Morelia, es el alto riesgo en la salud por la falta de agua potable. Que, en el municipio de Morelia, existen dos sistemas de abastecimiento que son el sistema de bombeo y el sistema de gravedad y ambos sistemas presentan problemas de calidad y cantidad y no existe sistema de potabilización para las 2312 habitantes del casco urbano. Que dicha secretaría, realizó el acompañamiento en la fase de evaluación y viabilización del proyecto ante el MVCT y en la subsanación de las observaciones, que estuvieron a cargo de la Interventoría

PDA y el Municipio de Morelia con los permisos ambientales ante Corpoamazonia, además de hacer los trámites prediales y certificaciones requeridas. Así mismo, dicha secretaría enuncia de manera pormenorizada el trámite que se le ha dado al proyecto desde el 2021, trámite que terminó con la viabilización del proyecto, siendo remitido a la Secretaría Gestor PDA y Alcaldía de Morelia.

Se informa además que el proyecto fue sometido a consideración del comité técnico de proyectos del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, el cual emitió concepto favorable y hace mención a otros trámites necesarios que fueron adelantados y el 10 de noviembre de 2022 el Comité Directivo PDA, aprobó el punto relacionado con la autorización para que el Municipio de Morelia lleve a cabo la contratación de la obra pública del proyecto en mención, emitiéndose certificado de disponibilidad de recursos. Informan, además, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio manifestó que realizó la verificación del cumplimiento de la documentación:

De igual forma, en razón al proceso de viabilización del proyecto "CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA" El ministerio de vivienda ciudad y territorio ha manifestado que realizó verificación a nivel documental del cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 0061 del 2019, y el alcance de la misma en su art N°3, conforme a la documentación aportada por la entidad formuladora, apelando a la buena fe, como principio constitucional; lo correspondiente a temas prediales, es determinante manifestar que, es el equipo técnico viabilizador del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio evaluar si los documentos demuestran que cuentan con los permisos de paso y/o servidumbre predial, debido a que el proyecto fue presentado ante la ventanilla única de viabilización nacional.

Informa, además, que CORPOAMAZONIA otorgó al Municipio de Morelia, la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauces, playas y lechos para el desarrollo del proyecto. En resumen, que el proyecto cumple con las exigencias legales. Atendiendo lo anterior, es la Alcaldía del Municipio de Morelia, a quien le corresponde emitir la respuesta a la petición del accionante, empero que la oficina de PDA Caquetá, emitió respuesta al ciudadano JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, por ello considera, ha cesado la vulneración del derecho de petición, por parte del Plan Departamental de Aguas, por lo que expresa se ha configurado el hecho superado. Anexa la respuesta enviada al accionante, con fecha 15 de septiembre de 2023, constante de 5 folios, respuesta enviada a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Morelia y Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

**3.1.2. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TIC'S**, inicia señalando que mediante oficio No. 453 se dio respuesta a la solicitud 739, enviándole nueve carpetas relacionadas con el proyecto, así mismo, el certificado de uso de suelo del predio "El Danubio" y link del contrato, por lo que solicita se declare el HECHO SUPERADO. Anexa la respuesta a la solicitud, que le fuera enviada al accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, observándose en la misma que de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, se le da respuesta de fondo a cada una de las solicitudes del accionante respecto del proyecto "construcción de la red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia" informándole al peticionario que el proyecto se publicó en la plataforma SECOP 1 y se le remite además, el link de dicha publicación. Se adjunta certificación respecto del riesgo medio del predio el Danubio, en lo atinente al renombrado proyecto.

Adjuntan la captura de pantalla del envío el día 18 de septiembre de 2023, de dicha comunicación al señor accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, con todos los anexos referidos, como consta a continuación:

**Respuesta derecho de petición No.739**

1 mensaje

secretariaplaneacion @morelia-caqueta.gov.co <secretariaplaneacion@morelia-caqueta.gov.co>  
Para: jhonpahuercolombia@hotmail.com

18 de septiembre de 2023,  
16:55

Cordialmente me permito dar respuesta a la petición de referencia.

 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 1 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 2 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 3 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 4 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 5 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 6 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 7 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 8 de 9...
 Construcción Acueducto Morelia - Carpeta 9 de 9...

Link de Contrato

[https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-21-37114&g-recaptcha-response=03AFcWeA7\\_f60URMP1qYKT142G3JbwFHoM7MbjFoafDJ2oiHD1A1wlTcOEnqTurK49ViLp\\_qW6Gm6QrwNAu1DrvcmVAWxUpTUWlzs4FSybrhIQ8tIFRfloPfmNSAB\\_VzbyRmzoikW7Jyn0ovb0AEguCsgSPZSVKY\\_qHqNkmD74HyLK9r48bf3maGzXu1aVSL142vFTMPFf8Gf9ulPlwswaZtoaZ418Bj2GN9J1EXRwSPeMtY4vf\\_JK7GyqfDEb7eeBjJh2nLEhYN2mof1YdjD7epDFmH0ZX1CJdY71\\_u-2ui6JzYJQcfAuCw9vnpY\\_0YdrDvLB1RhyKTfGu4y9cXFNHGzdtX\\_9\\_rxzSTV\\_TDempEZYwWolJITbsnwU9kxRXQZjkH\\_c9gFh25glkwz63js8ctzyarvNi2ccJGO\\_JEnTh4htASsM2Gu5oPclZQrvn40r13ogWprgi04Yrf17GJdaJcm3I7pVPbSZ7gnrO5r2RbUz8x3Qu-1WhrPxqNsVfD7yP4ogkbBM5dmc090nC\\_3htox8Jav1-iRmmJ-KJ0wl-ByrAaRYH3cVjIwluMD9Vo5mOoP85LEC9cl](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=23-21-37114&g-recaptcha-response=03AFcWeA7_f60URMP1qYKT142G3JbwFHoM7MbjFoafDJ2oiHD1A1wlTcOEnqTurK49ViLp_qW6Gm6QrwNAu1DrvcmVAWxUpTUWlzs4FSybrhIQ8tIFRfloPfmNSAB_VzbyRmzoikW7Jyn0ovb0AEguCsgSPZSVKY_qHqNkmD74HyLK9r48bf3maGzXu1aVSL142vFTMPFf8Gf9ulPlwswaZtoaZ418Bj2GN9J1EXRwSPeMtY4vf_JK7GyqfDEb7eeBjJh2nLEhYN2mof1YdjD7epDFmH0ZX1CJdY71_u-2ui6JzYJQcfAuCw9vnpY_0YdrDvLB1RhyKTfGu4y9cXFNHGzdtX_9_rxzSTV_TDempEZYwWolJITbsnwU9kxRXQZjkH_c9gFh25glkwz63js8ctzyarvNi2ccJGO_JEnTh4htASsM2Gu5oPclZQrvn40r13ogWprgi04Yrf17GJdaJcm3I7pVPbSZ7gnrO5r2RbUz8x3Qu-1WhrPxqNsVfD7yP4ogkbBM5dmc090nC_3htox8Jav1-iRmmJ-KJ0wl-ByrAaRYH3cVjIwluMD9Vo5mOoP85LEC9cl)

Activar W  
Ve a Configu

Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal y las TIC

Así mismo como pruebas allegan la contestación, y la constancia de haber puesto en conocimiento del accionante la respuesta, y en un archivo electrónico remiten los documentos antes enunciados.

**3.1.3 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, en oportunidad realizó su pronunciamiento respecto de la demanda de tutela, indicando de entrada que se oponen a las pretensiones de la demanda al no tener fundamentos fácticos y jurídicos que permitan de mostrar vulneración a los derechos fundamentales del actor. Que no afirma ni niega ninguno de los hechos expuestos, por cuanto la competencia radica en la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para lo relacionado con ayuda humanitaria y el Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA- para lo relacionado con subsidios de vivienda. Que por la consulta histórica por número de cédula en FONVIVIENDA, no aparece postulado en convocatorias para subsidio de vivienda familiar el accionante, y no se encuentra en ninguna situación de peligro, que insinúe la expectativa de un daño a un bien jurídico fundamental que requiera de una inmediata protección, e igualmente no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, presupuestos sine- qua non para que pueda tutelarse algún derecho fundamental, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

Señalan además que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte del Ministerio de Vivienda, pues el mínimo requisito es que debe dirigirse contra la autoridad que esté causando la omisión, que posiblemente vulnere derechos fundamentales, que debe existir una relación sustancial entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, puesto que si se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del Demandante.

Hace mención a las funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, funciones del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

Finaliza solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda de tutela y se excluya de esta acción de amparo al Ministerio de Vivienda, en tanto el Ministerio de Vivienda no tiene dentro de sus funciones, el solucionar los problemas de agua y alcantarillado, solo le corresponde la política a nivel habitacional, pero no es la entidad encargada de ejecutarla ni de adjudicar vivienda.

Anexa el correspondiente poder para actuar y resolución de delegación de funciones al Jefe de Oficina Jurídica y Acta de Posesión.

**3.1.4. PARTICULAR, MARLON ALAIN MOSQUERA TEJADA**, en calidad de contratista del Municipio de Morelia, allega su pronunciamiento enunciando de entrada que, la petición cuya respuesta se pretende se radicó ante la Alcaldía del Municipio de Morelia Caquetá, a quien

corresponde dar respuesta a la solicitud, pues el objeto contractual de su vinculación con el Municipio, se encuentra enmarcado en: “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES COMO ESTRUCTURADOR JURÍDICO – CONTRACTUAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA CAQUETÁ” y lo peticionado se encuentra en cabeza de la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE LAS TIC’S DEL MUNICIPIO, en consecuencia, solicita su desvinculación de este procedimiento ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.1.5. IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ**, en calidad de contratista del Municipio de Morelia, allega su pronunciamiento y de entrada señala que no le atañe emitir respuesta al accionante, toda vez que, tanto las obligaciones y el objeto contractual suscrito con el municipio, se encuentran enmarcados a la asesoría en la gestión contractual que adelanta el Municipio, adjunta apartes del contrato de prestación de servicios mediante el cual se vincula con la Administración Municipal. Hace mención a peticiones anteriores formuladas por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, las cuales fueron oportunamente respondidas. Señala que con radicado 759 del 13/06/23 el accionante elevó petición relacionada así: “DERECHO DE PETICIÓN, INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PUBLICA NO. LICP-046-2023. OBRA DE “CONSTRUCCIÓN RED DE ACUEDUCTO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE MORELIA”; el Municipio de Morelia, con oficio 294, el 8 de junio de 2023, dio respuesta a todas las peticiones del accionante presentadas mediante oficio 0686 del 26/05/23. Aporta captura de pantalla del envío. Que el contrato al cual hace referencia el actor se desarrolló legalmente y se publicó en el SECOP I con todos los documentos generados en la etapa contractual y pueden ser consultados por cualquier persona sin ninguna restricción. Solicita negar las pretensiones de la demanda de tutela y manifiesta que existe por su parte “carencia como sujeto pasivo”.

**3.1.6. MUNICIPIO DE MORELIA**, representado legalmente por el señor Alcalde HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, funcionario que descurre el traslado expresando que si bien es cierto, el demandante presentó petición el día 7 de junio de 2023, también es cierto que la misma fue contestada el día 18 de septiembre de 2023 y fue puesta en conocimiento del actor a través de su correo y manifiesta que una vez revisada la petición del accionante y la respuesta enviada el 18 de septiembre, se acogen a la misma respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TICS del Municipio. Se opone a la solicitud de amparo elevada por el señor TOLEDO VÁSQUEZ y solicita se declare la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Hace alusión a la figura jurídica de la “Temeridad” en el actuar del accionante, en tanto ha presentado 3 demandas de tutela por los mismos hechos y pretensiones, a pesar de expresar bajo juramento que no ha presentado otra acción de tutela de esa naturaleza y hace mención a jurisprudencia sobre el tema. Aporta anexos que sirven de fundamento a su respuesta, como es la contestación a la petición enviada al mismo el 18 de septiembre de 2023, prueba del envío del correo y sentencia de tutela proferida por es te mismo despacho judicial

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

#### 4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, en tanto el accionante al parecer reside en la vereda caldas de esta localidad y la petición cuya respuesta se pretende, se realizó ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TIC’S de este mismo municipio.

#### 4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, puede ser promovida por

cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: (i) con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso

En el presente asunto el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, actúa en defensa de su derecho fundamental de petición, en su calidad de integrante de la Veeduría del proyecto “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia - Departamento del Caquetá”, lo cual lo faculta para solicitar la información que refiere en su solicitud, tiene legitimación en la causa, tiene la titularidad para reclamar.

#### 4.1.3. Legitimación pasiva

**ACCIONADA 1: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TIC'S** , representada por el señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, quien manifiesta desempeña dicho cargo y fue al funcionario al cual se dirigió la petición que elevara el actor y cuya respuesta pretende obtener por medio de esta acción de amparo

**ACCIONADO-vinculado 2: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, Gestor PDA Caquetá, representada por quien ejerce el cargo, doctora KARLA YOHANA LIZCANO CORREA, entidad que hace parte de la Gobernación Departamental, a quien se le corrió traslado de la petición de JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y de las TICS del municipio de Morelia, al ser Gestor del Plan Departamental de Aguas.

**ACCIONADO-vinculado 3: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, representado para este trámite tutelar por la doctora MARTHA ISABEL GONZÁLEZ DUQUE, conforme al poder que le fue conferido, entidad vinculada a este trámite por solicitud del accionante.

**ACCIONADO-Vinculado 4: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ**, representada legalmente por el señor ARNULFO GASCA TRUJILLO, actual Gobernador Departamental, entidad vinculada a este procedimiento tutelar, por solicitud que hiciera el actor.

**ACCIONADO-vinculado 5: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA “CORPOAMAZONIA”**, representado legalmente por el Director o Directora, es una institución de carácter público, creada mediante la Ley 99 de 1993.

**ACCIONADO-vinculado 6: MUNICIPIO DE MORELIA**, representado legalmente por su actual ALCALDE, el señor HERNÁN FLÓREZ CUÉLLAR, entidad pública, del orden municipal.

**ACCIONADO-vinculado 7: IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ**, Contratista externa del Municipio de Morelia.

**ACCIONADO-vinculado 8: MARLON ALAÍN MOSQUERA**, abogado contratista Municipio de Morelia.

**ACCIONADO-vinculado 9: CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY**, quien desempeñó el cargo de Secretario de Planeación, Infraestructura y de las TICS en el municipio de Morelia.

**ACCIONADO-vinculado 10: DISNEY BARRERA ROJAS**, quien desempeña el cargo de Almacenista Municipal de la Alcaldía de Morelia.

El derecho de petición de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del Decreto 2591 de 1991, se puede presentar ante cualquier autoridad administrativa, estatal u oficial, es decir, contra cualquier institución del estado y también procede contra particulares, siempre que se cumplan ciertas exigencias legales.

## 5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que, para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.<sup>1</sup>

### 5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que al accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, le fue remitida la respuesta por la cual interpusiera esta acción de amparo, el día 18 de septiembre de 2023 por parte de la entidad a la cual dirigió su solicitud, y el 15 de septiembre de 2023, por parte de la Secretaría de Infraestructura Gestor del Plan Departamental de Aguas, a través de su correo electrónico, es decir, estando en curso este procedimiento constitucional, le fue emitida la respuesta y el asunto planteado por él fue resuelto, conclusión a la cual se llega, una vez verificada la respuesta.

### 5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>[57]</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>[58]</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>[59]</sup> (resaltado fuera del texto).”*

*“La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales<sup>[45]</sup>. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de*

<sup>1</sup> Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

protección judicial<sup>[46]</sup>. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>[47]</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.”<sup>2</sup>

## 6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del expediente de tutela se tiene que la petición cuya respuesta procuraba el accionante a través de este procedimiento constitucional, está relacionada con información sobre el trámite dado al proyecto “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia” si se realizaron los estudios y análisis correspondientes, si se han agotado las etapas correspondientes requeridas para este proyecto y solicita se le remita la información en medio magnético. La solicitud la presentó el día 7 de junio próximo pasado, inicialmente el funcionario a quien se dirigió la solicitud corrió traslado de la petición a la Secretaría de Infraestructura, Gestor PDA –Plan Departamental de Aguas-, e informa al accionante que es a dicha oficina a quien corresponde darle respuesta a su petición, sin embargo, hasta la interposición de la presente tutela, no había recibido ninguna respuesta.

Así las cosas, el accionante JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, quien es integrante de la veeduría del proyecto precitado, requiriendo la información y sin obtenerla, acude a la presente acción de tutela solicitando la protección del derecho de petición, al considerar que el Secretario de Planeación del Municipio de Morelia, ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRIGUEZ, ha vulnerado su derecho de petición al no responder su petición.

Ahora bien, el proyecto “Construcción red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia”, de acuerdo con lo informado por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, GESTOR Plan Departamental de Aguas de la Gobernación Departamental, en su pronunciamiento ha informado que, desde el 25 de abril de 2023, mediante correo electrónico ese Gestor PDA, remitió al Municipio de Morelia toda la información correspondiente al proyecto acueducto Morelia, así mismo, compartió enlaces de todos y cada uno de los archivos correspondientes al proyecto en mención, por lo que, esgrime que es la autoridad competente para responder la petición del señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, por medio de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TICS.

De lo anterior se tiene que, JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, dirigió su petición a la autoridad competente, y es la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS, del Municipio de Morelia quien debía responder al accionante de manera oportuna y no excusarse corriendo traslado al Gestor Plan Departamental de Aguas, quien si bien, tuvo participación en el trámite del proyecto, suscribiendo contratos de consultoría del mismo, haciéndose parte en las mesas técnicas, conoce la problemática del Municipio de Morelia respecto del preciado líquido, que el agua suministrada a los habitantes de Morelia, no es apta para consumo humano, de ahí, el alto riesgo en la salud de la comunidad y la necesidad de llevar a cabo la contratación de la obra pública del proyecto en mención, todo con el fin de mejorar la calidad de vida de los más de 2.312 habitantes y propiciar el acceso a una infraestructura de servicios, adecuada y de calidad, efectivamente no está llamada a responder, sin embargo, lo hizo y el día 15 de septiembre de 2023 remitió al ciudadano petionario respuesta constante de 5 folios y adjuntó prueba de haberla puesto en conocimiento del accionante, aunado a lo anterior ha expresado que esa oficina Gestor PDA, ha dado respuesta a todas las peticiones que el ciudadano TOLEDO VÁSQUEZ, ha presentado a esa oficina, respecto del proyecto.

Por su parte la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS, del Municipio de Morelia, dio respuesta al ciudadano y la misma, a criterio de este despacho, cumple las exigencias legales y jurisprudenciales que debe tener toda respuesta a una petición, es de contenido cualificado, la información dada es clara porque explica de manera comprensible cada respuesta, es de fondo, porque se ha pronunciado de manera completa y detallada de acuerdo a cada petición, si se tiene en cuenta que al petionario le fueron remitidos los archivos electrónicos correspondientes al proyecto, es suficiente porque resuelve la petición y satisface los requerimientos del accionante, es congruente porque existe coherencia entre lo pedido y lo respondido y efectiva porque soluciona el

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela 240 de 2021, Corte Constitucional. MP. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

caso planteado. Ahora bien, no es necesario que la respuesta, en este caso, las respuestas sean favorables, pues lo que se requiere es que se le responda indicando razones y así se puede observar en la comunicación enviada al accionante el pasado 18 de septiembre de 2023, por parte del Municipio de Morelia, por medio de la Secretaría de Planeación y el 15 de septiembre, por parte de la Gobernación Departamental, por medio de la Secretaría de Infraestructura, Plan Departamental de Aguas.

No obstante, la respuesta no fue oportuna, pues el Secretario de Infraestructura señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, dejó vencer el término legal para dar respuesta a la petición y no lo hizo, y según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y en el evento de no ser posible responder en ese término, debe informarse al ciudadano peticionario las razones o motivos que no permiten responder e igualmente señalar o informar el término que se tomará para emitir la respuesta.

Lo anterior, con el fin de llamar la atención del funcionario precitado, para que en adelante no vuelva a incurrir en conductas omisivas, que permitan poner en riesgo o amenaza e inclusive vulnerar el derecho de petición de los ciudadanos, conducta que pone en funcionamiento el aparato judicial, el cual ya se encuentra congestionado y son demandas que deben resolverse en un término perentorio, como lo es la Acción de Tutela, luego, si todos los funcionarios o entidades a quienes se les presenten peticiones responden oportunamente, serían muchos los procedimientos de tutela que se evitarían y la congestión sería menor, por ello se le requerirá en ese sentido.

De otro lado, respecto de las entidades vinculadas posterior a la admisión, como parte pasiva a este procedimiento, esto es MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONIA-, si bien son entidades de carácter público, no están llamadas a responder una solicitud que no se les ha efectuado, puesto que, la petición del accionante se dirigió a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las Tics, del Municipio de Morelia, y fue radicada en ventanilla única a la Alcaldía Municipal de Morelia, y en ese sentido, hay lugar a advertir que les asiste FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, entendiéndose por esta figura, la aptitud procesal que tiene la entidad contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza al derecho fundamental, ello indica que imposible es predicar vulneración al derecho de petición del accionante, de parte de las entidades antes enunciadas, pues ninguna de ellas ha incurrido en acción u omisión que se traduzca en vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia no hay ninguna orden para emitir en contra de aquellas y por tanto se desvincularán de este procedimiento constitucional, por falta de legitimación en la causa.

En igual sentido se resolverá respecto de los señores IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, MARLÓN ALAÍN MOSQUERA y DISNEY BARRERA ROJAS, quienes al parecer son contratistas del Municipio de Morelia, luego se tienen que son particulares vinculados a la administración Municipal, que desempeñan funciones en dicha entidad territorial, sin embargo no están llamados a responder la petición porque a ellos no se dirigió, no han incurrido en ninguna vulneración y de igual modo no habría ninguna orden para emitir en contra de los citados y por consiguiente serán desvinculados de este procedimiento por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los señores CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY y JAIME ANDRÉS OSORIO SILVA, quienes al parecer, desempeñaron el cargo de Secretarios de Planeación Municipal, son particulares y frente a ellos improcede la acción de tutela, en primer lugar, porque la petición no se dirigió a ellos, y en segundo lugar porque la tutela procede contra particulares siempre que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto de los demandados “ lo que quiere decir que no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”<sup>3</sup>

y en este caso no existe tales situaciones, y se reclama la protección del derecho de petición al no recibir respuesta a solicitud presentada y dirigida a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de

<sup>3</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=88352&dt=5>

las TICS, y los ciudadanos aquí mencionados desempeñaron dicho cargo, pero en la actualidad quien representa a esa Secretaría es el actual secretario de planeación, los particulares referidos, no conocían siquiera la solicitud cuya respuesta se buscaba a través de esta acción de tutela, por lo que ninguna orden puede emitirse a los señores ya mencionados y en razón de dichas circunstancias serán desvinculados de este procedimiento, no están legitimados por pasiva, para actuar.

Respecto del MUNICIPIO DE MORELIA, representado por el actual Alcalde y la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, representada por el señor Gobernador, han dado respuesta a la solicitud del señor TOLEDO VÁSQUEZ, a través de sus secretarías de Infraestructura, así lo aduce el señor Alcalde en su contestación, que se adhiere a dicha respuesta y pudiera decirse que, aunque a esta hora, no se ha recibido pronunciamiento alguno sobre la demanda directamente desde el despacho del Gobernador, se cuenta con el pronunciamiento que hiciera en oportunidad, la Secretaría de Infraestructura, Gestor Plan Departamental de Aguas, entendiéndose con ello que con las respuestas enviadas al actor, ha cesado la vulneración del derecho de petición de JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, de parte de los entes territoriales ya mencionados.

El derecho de petición, según lo ha dicho la Corte Constitucional, *“es un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.”*<sup>4</sup>

La solicitud de JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, no es una simple petición, por su contenido y naturaleza, se constituye en una petición de acceso a documentos públicos, aquel derecho consagrado no en el art. 23 de la Constitución Política, sino en el art. 74 de nuestra carta magna, sin embargo, estos dos derechos tienen una relación de género a especie, en tanto siendo derechos independientes están estrechamente ligados, y los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o de particulares, y en este caso quien solicita el acceso a la información es un veedor del proyecto, reconocido por la autoridad, que aunque esa autoridad no es de este municipio, tiene la facultad para ello, y en este caso, al accionante por esa condición se le permitió el acceso a documentos que aunque son del archivo de la Secretaría accionanda, ahora y desde su publicación en la plataforma SECOP I, se encuentran a disposición en medio electrónico, del accionante y de cualquier otra persona a quien el actor se lo permita, puesto que, toda la documentación del proyecto fue remitida al correo del ciudadano solicitante.

En estas condiciones, dada la situación fáctica acaecida en el transcurso de este trámite tutelar, este despacho se acoge entonces, a lo dispuesto por la Corte Constitucional en diferentes decisiones, en las que ha señalado que, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional, si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superado o resuelto de alguna forma, con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío, pues en el caso que nos ocupa le fue remitida la respuesta a la petición de acceso a información, elevada por el accionante el 7 de junio de 2023, estando en curso esta acción de tutela, la cual se notificó a los accionados y la respuesta se remitió por correo electrónico el 18 de septiembre del presente año, de ahí que se considera la configuración de la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

*“En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados (...), aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela ; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”*<sup>5</sup>

Ya se enunció que este despacho corroboró la respuesta con la petición, estableciéndose que efectivamente se ha satisfecho lo pedido, y con el acceso a la documentación electrónica del proyecto, se resuelven las solicitudes que hiciera el accionante.

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación No. 522 de noviembre de 2019, Corte Constitucional

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación, la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

El art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, no obstante, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En consecuencia, este despacho declarará que se ha configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por Hecho Superado, frente al derecho de petición invocado por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TICS, del Municipio de Morelia, y en contra de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, GESTOR PDA de la Gobernación departamental.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por el señor JHON PAHUER TOLEDO VÁSQUEZ, en contra de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y de las TICS, del Municipio de Morelia, como accionada, representada legalmente por quien desempeña las funciones señor ALVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ, y en contra de la vinculada SECRETARÍA DE INFRAESRUCTURA, GESTOR PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS de la Gobernación Departamental, conforme se expuso en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que frente a las secretarías enunciadas se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, como se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción de amparo al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-**, y a los señores **IDALY GAVIRIA GONZÁLEZ, MARLÓN ALAÍN MOSQUERA y DISNEY BARRERA ROJAS**, estos últimos, contratistas del Municipio de Morelia, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CUARTO: DECLARAR**, que frente a los particulares señores **CARLOS FERNANDO TRUJILLO DULCEY y JAIME ANDRÉS OSORIO SILVA**, quienes desempeñaron el cargo de Secretario de Planeación del Municipio de Morelia, la presente acción constitucional es improcedente, tal como se fundamentó en precedencia.

**QUINTO: DECLARAR** que frente a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE MORELIA**, se ha configurado igualmente **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, teniendo en cuenta la actuación de las SECRETARÍAS DE INFRAESTRUCTURA, GESTOR PDA CAQUETÁ, de la Gobernación Y PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS del Municipio de Morelia, tal como se señaló en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y DE LAS TICS del Municipio de Morelia, representada por quien se desempeña en dicho cargo, señor **ÁLVARO EDUARDO QUINTAS RODRÍGUEZ**, para que en adelante no vuelva a incurrir en conductas que

conlleven a la interposición de acciones de tutela y observe estrictamente los términos señalados en la Ley 1755 de 2015.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO:** Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel F.', with a stylized flourish at the end.

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Leonel Parra Ramon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399382fd777ee7b77ecf2741d4165c78f9e411517ac6aeb71275d9f084eb307b**

Documento generado en 21/09/2023 02:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**